

EXCUSA: 15/2015-26
JUICIO AGRARIO: 75/2013
POBLADO: *****
MUNICIPIO: NAVOLATO
ESTADO: SINALOA
MAGISTRADO: LIC. LUIS ENRIQUE CORTEZ PÉREZ

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

México, Distrito Federal, a dos de junio de dos mil quince.

VISTA para resolver la excusa número 15/2015-26 planteada por el licenciado Luis Enrique Cortez Pérez, Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, estado de Sinaloa, a fin de dejar de conocer del juicio agrario 75/2013 de su índice; y

R E S U L T A N D O:

I. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario con sede en la ciudad de México, Distrito Federal, el treinta de marzo del dos mil quince, el Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 26, solicitó lo siguiente:

*"Que por medio de la presente, vengo a excusarme de conocer de la tramitación del expediente agrario 75/2013 radicado en el Tribunal Unitario agrario Distrito 26, a mi cargo, toda vez que *****, apoderado del demandado en el principal y actor en reconvención *****, nombró como su asesor jurídico y autorizó para oír y recibir notificaciones al licenciado *****, como lo acredito con las copias certificadas de las constancias visibles a folios 169 a 171 de este sumario, que se anexan a la presente.*

*Al respecto cabe mencionar que el licenciado *****, tiene con el suscrito el parentesco de primo hermano por ser hijo de mi tío *****, como lo acredito con la correspondiente acta de nacimiento que se acompaña a la presente, resultando por ello un parentesco consanguíneo en tercer grado, de lo que deviene que como Magistrado adscrito a este Unitario, estoy impedido y tengo el deber de excusarme del conocimiento del juicio agrario 75/2013, del índice del Tribunal Unitario Agrario a mi cargo, ello de conformidad con los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 47 fracción XIII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

*En este orden de ideas, resulta evidente el impedimento que tiene el suscrito Magistrado para actuar en el juicio agrario 75/2013 del índice del tribunal Unitario Agrario 26, pues como ha quedado expuesto, tengo parentesco por consanguinidad en tercer grado con el licenciado *****, quien en autos es asesor jurídico y autorizado de una de las partes del proceso agrario, lo que pone en riesgo el estricto cumplimiento al principio de imparcialidad garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando acreditado lo anterior con base a las constancias que con el presente se hace llegar a la superioridad y con fundamento en los artículo 27 y 28 de la Ley Orgánica y 66 del Reglamento Interior, ambos de los Tribunales*

Agrarios a fin de que estime que resulta fundada la excusa, que ha sido planteada por el suscrito en el asunto, siendo aplicable por remisión de la Ley de la materia, el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos conforme a la hipótesis prevista en la fracción XIII de dicho ordenamiento, así como con apoyo en el criterio jurisprudencial aplicable por analogía para el caso cuyo tenor rubro y texto en lo conducente expresa:

Novena Época

Registro: 181726

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Abril de 2001

Materia(s): Común

Tesis: I. 6º. C. J/44

Página 1344.

IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURIDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECIFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, solo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o de oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo

17 constitucional que establece entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Impedimento 146/2003. 23 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Integro el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el Secretario de Acuerdos, Ernesto Ruíz Pérez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Berenice González Díaz.

Impedimento 156/2003. 23 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el Secretario de Acuerdos, Ernesto Ruíz Pérez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Jorge Santiago Chong Gutiérrez.

Impedimento 166/2003. 3 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el Secretario de Acuerdos, Ernesto Ruíz Pérez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Impedimento 236/2003. 16 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el Secretario del tribunal Alfonso Avianeda Chávez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Impedimento 6/2004. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el Secretario del tribunal, Miguel Hernández Sánchez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Jorge Santiago Chong Gutiérrez.

En atención a lo anterior le solicito, someta a consideración del Pleno del Tribunal Superior Agrario, me excuse de conocer el asunto radicado con el número 75/2013, del Tribunal Unitario a mi cargo, para que acuerde lo conducente, en la inteligencia que durante la tramitación de la presente excusa la Secretaria de Acuerdos adscrita conocerá del asunto de referencia, dictando los acuerdos de trámite, en los términos del artículo 61 del reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 9º, fracción VI, 27 y 28 de la Ley Orgánica y 66 del Reglamento Interior, ambos de los Tribunales Agrarios, y 47 fracción XIII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; a Usted C. Magistrado Presidente atentamente

PIDO:

UNICO: Se acuerde de conformidad con mi solicitud, reiterando mis respetos y enviándole un cordial saludo

II. Mediante oficio número 0507/2015, de fecha seis de abril de dos mil quince el licenciado Rodolfo Castro Liera, Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán Rosales, estado de Sinaloa, comunicó a este Tribunal Superior Agrario el proveído dictado dentro del juicio agrario 75/2013, que señala:

"... VISTO, el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, se advierte que **, apoderado del demandado en el principal y demandado en el principal y actor en reconvenición *****, nombró como su asesor jurídico y autorizó para oír y recibir notificaciones al licenciado *****, con quien el suscrito magistrado tengo parentesco por consanguinidad en tercer grado, consecuentemente, y dado que con esta fecha el suscrito magistrado inicié ante el Tribunal Superior Agrario el trámite correspondiente para que se me excuse de conocer del presente asunto, por lo que se precisa que la Secretaria de Acuerdos adscrita al tribunal Agrario a mi cargo, será quien dicte los acuerdos de trámite, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 61 del reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; para lo cual deberá de agregarse en autos copia certificada del oficio relativo a la excusa, para los efectos a que haya lugar"***

III. Mediante acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, tuvo por recibido los oficios números 473/2015 y 507/2015 de fechas veintiséis de marzo y seis de abril del año dos mil quince, el primero signado por el Magistrado y el segundo por el Secretario de Acuerdos ambos adscritos al Tribunal Unitario Agrario distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán de Rosales, estado de Sinaloa; ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, al cual le correspondió el número EX.15/2015-26, y se dispuso ponerlos a la vista de la ponencia, lo anterior, con la finalidad de que se elaborara el proyecto de resolución que conforme a derecho correspondiera.

CONSIDERANDO:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º, fracción VI, 27 y 28, primer párrafo; de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario se ocupa en primer término, de la procedencia de la excusa que formuló el Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán de Rosales, estado de Sinaloa, a fin de que deje de conocer del juicio agrario 75/2013, debido a que se aprecia un parentesco de consanguineidad con el asesor jurídico y representante legal del apoderado del demandado en el principal y actor en reconvencción.

Con relación a lo anterior, cabe destacar que los impedimentos atribuibles a los servidores públicos de los Tribunales Agrarios, se encuentran regulados por los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 66 de su Reglamento Interior, los que a la letra disponen:

De la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios:

"Artículo 27.- Los magistrados y secretarios de acuerdos de los tribunales agrarios estarán impedidos para conocer los asuntos en los cuales se presente alguna de las causas previstas en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 28.- Los magistrados y secretarios de acuerdos no son recusables, pero tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que exista alguno de los impedimentos previstos en los términos del artículo anterior, debiendo expresar aquél en que se funden.

Cuando el magistrado o secretario no se excuse debiendo hacerlo o se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Tribunal Superior. Si éste encuentra justificada la queja impondrá la sanción correspondiente.

Durante la tramitación de la excusa de magistrados de los tribunales unitarios, conocerá del asunto el secretario de acuerdos del propio tribunal."

Del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios:

"Artículo 66.- Los magistrados que se consideren impedidos para conocer de algún asunto en el que se presente cualquiera de las causas previstas en el artículo 166 (sic) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán presentar por escrito su excusa ante el Tribunal Superior, del cual, el Secretario General de Acuerdos dará cuenta al Magistrado Presidente, se radicará y turnará al Magistrado Ponente que corresponda a conocer del mismo por razón de turno, quien someterá al Pleno el proyecto de resolución para que la califique..."

...Cuando se trate de la excusa por impedimento de un Magistrado Numerario, del Tribunal Superior, se seguirá el mismo procedimiento señalado en el primer párrafo de este artículo, en la inteligencia de que éste no podrá estar presente en las deliberaciones ni en la decisión sobre la excusa; y en su lugar actuará el Magistrado Supernumerario.

Si se resuelve que es procedente y fundada la excusa del Magistrado Numerario, el Tribunal Superior determinará si se turna el asunto al Magistrado Supernumerario para su conocimiento o se le da nuevo turno..."

De una recta interpretación de los preceptos legales anotados, se desprende que para que sea procedente una excusa, es necesario que ésta sea formulada por parte legítima, además de que se exponga por escrito ante el Tribunal Superior Agrario, la causa por la cual considera que se actualiza alguna hipótesis que le impida conocer de algún asunto.

Al respecto, el artículo 27 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dispone que los Magistrados y Secretarios de Acuerdos de los Tribunales Agrarios, estarán impedidos para conocer de los asuntos en los cuales se presente alguna de las causas previstas en el artículo 82 (sic) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

No obstante la remisión del artículo 27 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hacia el numeral 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resulta inexacta en virtud de la modificación que se implementó a éste último ordenamiento legal; por lo que la remisión en realidad se refiere al artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Por lo que se considera que es un derecho del magistrado unitario del Distrito 26 el excusarse de algún asunto en que considere que se dan los supuestos antes mencionados, de ahí que se considere procedente la presente excusa.

3. Precisado lo anterior, se procede al análisis de las constancias y actuaciones que exhibió el Magistrado Unitario, que se excusa, así como el planteamiento en el que sustenta la misma, consistente en el hecho de que se encuentra impedido para conocer y resolver del juicio agrario 75/2013, en virtud de que manifiesta que incurre en la causal prevista en la fracción I del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el transcrito artículo 66 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; lo anterior, con el objeto de preservar la absoluta independencia e imparcialidad de ese Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Sinaloa, como elementos imprescindibles en el ámbito de la delicada tarea de impartir justicia agraria.

Es preciso señalar, que la figura jurídica de la excusa, es la prohibición legal que tiene el juzgador para conocer y resolver determinado asunto, en razón de la existencia de un proceso de carácter subjetivo que puede afectar el **principio de imparcialidad**, siendo su propósito que el magistrado en cuestión, se aparte del conocimiento de un juicio en el que exista algún impedimento, teniendo el deber de plantear los razonamientos correspondientes ante el Tribunal Superior Agrario, órgano competente para calificar la excusa respectiva.

Ahora bien, en relación a los planteamientos del magistrado que se excusa, así como de las actuaciones que acompaña, cabe decir que la citada fracción I del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone en la parte que interesa lo siguiente:

"Artículo 146.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las siguientes causas:...

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;"

Al respecto el magistrado promovente de la excusa, invoca como impedimento el parentesco en tercer grado que acepta tener con el licenciado *****, asesor jurídico de la parte actora en el juicio 75/2013 del índice del Tribunal Unitario Agrario a su cargo; no obstante su manifestación, se advierte que su parentesco es en cuarto grado por consanguinidad ya que el magistrado es primo del abogado de la parte, siendo su tronco común la abuela de ambos, luego entonces la excusa en cuestión es **fundada**, encuadrándose su causa en la hipótesis normativa a que alude el artículo 146, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia y con fundamento en el párrafo tercero del artículo 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se declara **fundada** la excusa presentada por el magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, estado de Sinaloa, licenciado Luis Enrique Cortez Pérez.

Sirva de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe, perteneciente a la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito y

localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1899, Tesis Aislada Común, Tesis III.2º .C.40 K, número de registro: 167495:

"IMPEDIMENTO POR CONSANGUINIDAD EN LINEA COLATERAL. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA POR EL ARTICULO 66, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, AL PROFESIONISTA DESIGNADO COMO DELEGADO EN UN JUICIO RELACIONADO, AUN CUANDO NO SE LE HUBIERA RECONOCIDO TAL CARÁCTER.

Si en el trámite de un juicio de garantías se advierte que, en uno diverso con el que guarda relación, el tercero perjudicado designó con carácter de delegado en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo a un profesionista del derecho, y en el auto respectivo se le tuvo únicamente como autorizado para recibir notificaciones, pero en el ulterior juicio, un funcionario advierte que dicho profesionista guarda parentesco de consanguinidad en segundo grado de la línea colateral con él, por lo que formula el impedimento respectivo, debe calificarse de legal, por actualizarse la causal a que alude el artículo 66, fracción I, de dicho ordenamiento legal, con independencia de que en el primer juicio no se le reconociera el carácter con el que inicialmente fue designado, sino sólo como autorizado para oír notificaciones e imponerse de autos. Ello porque el precepto legal en cuestión, para la procedencia de un impedimento por consanguinidad colateral, requiere de dos supuestos, consistentes en: a) Que dicho lazo exista dentro del cuarto grado y, b) Que se actualice entre el juzgador federal y alguna de las partes o de sus abogados, representantes, patronos o defensores. Luego, si de la manifestación respectiva del funcionario, se advierte que se actualizan dichas hipótesis, debe calificarse legal el impedimento, con independencia del carácter que se le reconoció, toda vez que se trata del representante legal lato sensu de una de las partes en un juicio de amparo que guarda relación con otro que deberá resolver el funcionario que se considera impedido. Lo anterior, sobre todo, en atención a lo dispuesto por los artículos 17 y 100, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, por cuanto se resguardan el principio de justicia imparcial; condición esencial que debe revestir a los juzgadores y que implica no sólo el dictado de resoluciones apegadas a derecho, sino primordialmente, que no se dé lugar a considerar que existió inclinación respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; esto es, que sean ajenos a la controversia y resuelvan el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de las partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO".

En consecuencia, y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, deberá turnarse el expediente del que deriva la presente excusa al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39 con sede en Mazatlán, Sinaloa, por tratarse de la sede más cercana, para que dicte la sentencia en el juicio 75/2013 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, estado de Sinaloa, en sustitución del magistrado titular que se excusa.

Con lo anterior, se brinda a las partes en el juicio agrario citado certeza de que la resolución dictada en el momento procesal oportuno, gozará de total **imparcialidad**, con estricto apego al **principio procesal de igualdad entre las partes**.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo de la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 7 y 9, fracción VI, 27, 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 66 del Reglamento Interior de los mismos tribunales; y 146, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **procedente** la excusa planteada por el magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, estado de Sinaloa, licenciado Luis Enrique Cortez Pérez, para resolver del juicio agrario 75/2013 del índice de ese Tribunal Unitario Agrario; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara **fundada** la excusa precitada; en consecuencia, se excusa al magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, estado de Sinaloa, licenciado Luis Enrique Cortez Pérez, para que se abstenga de conocer y dictar resolución en el juicio agrario 75/2013 de su índice.

TERCERO. En consecuencia, y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, deberá turnarse el expediente del que deriva la presente excusa al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39 con sede en Mazatlán, Sinaloa, por tratarse de la sede más cercana, para que dicte la sentencia en el juicio 75/2013 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, estado de Sinaloa, en sustitución del magistrado titular que se excusa.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO. Con testimonio de la presente resolución, notifíquese al magistrado titular del Tribunal Superior Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, estado de

EX 15/2015-26
J.A. 75/2013

Sinaloa, licenciado Luis Enrique Cortez Pérez; así mismo, con copia certificada de la presente resolución, y por conducto de ese Tribunal Unitario, notifíquese a las partes en el juicio agrario 75/2013 de su índice, en el domicilio que tengan señalados para autos.

SEXTO. En su oportunidad, archívese el presente, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DELARA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

EXCUSA: 15/2015-26
JUICIO AGRARIO: 75/2013
POBLADO: *****
MUNICIPIO: NAVOLATO
ESTADO: SINALOA
MAGISTRADO: LIC. LUIS ENRIQUE CORTEZ PÉREZ

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

S Í N T E S I S

EXCUSA: Por oficio 0507 de fecha 06 de abril de 2015, el licenciado Rodolfo Castro Liera, Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario de Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán Rosales, estado de Sinaloa, comunicó a este Tribunal Superior Agrario del escrito presentado con fecha veintiséis de marzo de dos mil quince por el magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, y del acuerdo de fecha veintiséis de marzo del dos mil quince en los que el magistrado presenta su excusa para conocer del juicio agrario 75/2013 de su índice, por tener parentesco de consanguinidad en tercer grado con el asesor jurídico y representante del apoderado del demandado en lo principal y actor en reconvención.

ADMISIÓN: Por acuerdo de 09 de abril del 2015, se tuvo por presentada la excusa, radicándose bajo el número 15/2015-26.

CONSIDERACIONES: se estima **procedente** y **fundada** la excusa planteada por el magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, estado de Sinaloa, toda vez que se verifica la existencia de impedimento legal que lo obliga a inhibirse del conocimiento y resolución del juicio agrario 75/2013, actualizándose en la especie el supuesto contenido en la fracción I del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVOS: Se declara **fundada** la excusa planteada por el magistrado titular del tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, estado de Sinaloa, para inhibirse del conocimiento y resolución del juicio agrario 75/2013. En consecuencia, y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, deberá turnarse el expediente del que deriva la presente excusa al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39 con sede en Mazatlán, Sinaloa, por tratarse de la sede más cercana, para que dicte la sentencia en el juicio 75/2013 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, estado de Sinaloa, en sustitución del magistrado titular que se excusa.

OGM/Imo

EX 15/2015-26
J.A. 75/2013

El licenciado ENRIQUE GARCIA BURGOS, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-